

02

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO 3 DE MAYO
(Demandante)

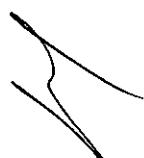
Y

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único
José Eynar Escalante Soplin

Secretario Arbitral
Ronald Illatopa Machuca



03

ÍNDICE

- 2
- I.** CONVENIO ARBITRAL
 - II.** DESIGNACIÓN E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO
 - III.** POSICIONES DE LAS PARTES
 - a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONSULTORÍA
 - b. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
 - IV.** AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS
 - a. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR
 - b. RESOLUCION DE PLAZO PARA LAUDAR
 - V.** ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA CONTROVERTIDA
 - VI.** LAUDO
- M*

RESOLUCIÓN N° 011

En Huánuco, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Acta de Instalación de Árbitro Único, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas establecidas por las partes, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, habiendo actuado y valorado la prueba ofrecida y admitida en el arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones del demandante y los argumentos de defensa de la demanda, emite el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 31 de mayo del 2013, el ING. CESAR HUAMAN PANDO, Representante legal del CONSORCIO 3 DE MAYO (en adelante **EL CONSULTOR**) y la EL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO (en adelante **LA ENTIDAD**), suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 00245-2013-G.R.P/PRES, de fecha treintiuno de mayo del año dos mil trece, PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO" (en adelante **EL CONTRATO**), derivado del Proceso de Selección Adjudicación de Adjudicación Directa Selectiva N° 039-2013-G.R.PASCO.
2. De la revisión de **EL CONTRATO** se desprende que en el mismo no se incorporó la Cláusula de Convenio Arbitral; empero, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 216º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹, se

¹ **Artículo 216º.- Convenio Arbitral.**- En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. La OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

05

advierte que en el presente caso se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo.

04

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento".

3. Siendo ello así, mediante Carta S/N de fecha 10 de Julio de 2015, se solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, ante la Sede Arbitral Desconcentrada de Huánuco.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Por acuerdo entre las partes, cayendo en contradicción posterior por parte de LA ENTIDAD, mediante Resolución Nº 01-2015, de fecha treinta de Octubre del año dos mil quince, se designó como Árbitro Único al Abogado José Eynar Escalante Soplin, quien manifestó su aceptación acorde a lo exigido por Ley.
5. Con fecha 18 de Setiembre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia solamente del Consultor.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento".

- 06
- 05
6. En esta Audiencia, el Árbitro Único fue ratificado por las partes conforme a Ley de Contrataciones del Estado, y al Convenio Arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.
 7. En el mismo acto se establecieron las reglas del arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y, finalmente, declaró abierto el Proceso Arbitral.

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA DEMANDANTE

En el numeral 25 del Acta de Instalación de Arbitro Único, de fecha dieciocho de Setiembre del dos mil quince, el Árbitro Único otorgó a **LA CONSULTORÍA** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda, conforme a las reglas del numeral 15 y 16 del Acta de Instalación.

- 8.
9. Por escrito s/n de 12 de Octubre de 2015, **LA CONSULTORÍA** interpuso demanda arbitral contra **LA ENTIDAD**, solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente:

- Pretensiones:

10. **LA CONSULTORÍA** planteó las siguientes pretensiones:

- (i) La declaración de nulidad o ineficacia de la resolución ejecutiva N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB, de fecha 25 de Mayo del dos mil quince mediante la cual se resuelve declarar nulo de oficio la resolución la Resolución Ejecutiva Regional N° 0803-2014.G.R.PASCO/PRES, de fecha 20 de Mayo del 2014 .

- 03
- 06
- (ii) Se emita pronunciamiento respecto al servicio prestado, en consecuencia se apruebe mediante resolución y su consentimiento.
- (iii) Se cumpla con el pago que se le adeuda por concepto de SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO", que asciende en forma total a CIENTO CINCUENTA MIL NIEVOS SOLES, incluidos los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incoada en el costo de la consultoría en la elaboración del expediente técnico del proyecto gastos generales y utilidad.
- (iv) El pago de los intereses (DIEZ MIL NUEVOS SOLES), e indemnización por daños y perjuicios, por el no pago del servicio prestado oportunamente ya que se ha dilatado fuera del contexto de la ley de Contrataciones del Estado; más aún por la dación de la resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB, por declarar la nulidad de oficio fuera del término que la ley de procedimientos administrativos establece, lo cual es contrario a los cánones de un debido procedimiento administrativo ascendiendo en este rubro a CIENTO VEINTE MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO INDEMNIZABLE.
- (v) El pago de los gastos que irroga el presente proceso arbitral en todos los extremos.

• **Fundamentos de hecho de la demanda**

11. LA CONSULTORÍA

08

87

11.1 Que, a través del proceso de selección por el Comité Especial del Gobierno Regional de Pasco (Convocatoria N° 039-2013-G.R.P/PRES, el Gobierno Regional de Pasco convocó a proceso de selección para la contratación de consultoría para LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN,POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO", fijando para dicho fin como principal obligación la formulación del Expediente Técnico, bajo los parámetros es del contrato la cláusula primera .

11.2 Que, habiéndose cumplido dicha contra prestación, el Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Ejecutiva Regional número N° 803-2014-GRP/PRES; en su artículo primero resuelve APROBAR el expediente técnico del PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO".

11.3 Que, ante la negativa de pago se recurrió a un órgano alternativo de solución de conflictos (Centro de Conciliación), que es facultativo, donde no se arribó a ningún acuerdo, pese a frustrarse por seis veces la Audiencia, entre los meses de Abril a Junio del dos mil quince; razón por la cual mediante Carta Notarial se solicitó a su representada para que se dé por consentida la referida resolución de consentimiento; ante la negativa se interpuso el trámite arbitral.

11.4 Que, en virtud al convenio arbitral contenida en la cláusula vigésima del contrato N° 00245-2013-G.R.PASCO/PRES; contrato de servicio de consultoría para la elaboración del Expediente técnico del proyecto instalación del sistema de agua de los sectores de Ocshapunta, Chichipunta, Carretera Divisoria, Ganamanay, Mashampata, Sillapata, Cumbre Pucara, Ancahuachanan, Potrero y Apash, Distrito de Paucartambo, Provincia y Región de Pasco y en aplicación de lo preceptuado en el Artículo 216° del Reglamento, habiendo solicitado por acuerdo de las partes llevar el presente arbitraje AD HOC NACIONAL Y DE DERECHO, inclusive por existir una aceptación expresa por la parte demandada que por Carta Notarial de fecha 22 de Julio del presente año, donde esta estableció que se realice un arbitraje AD HOC. Haciéndose la atingencia de que fue la única comunicación recibida por la parte demandante, máxime si es por conducto notarial como la norma de arbitraje lo establece. Entre las pretensiones que el CONSULTOR instaura destaca la Principal que se fundamenta en que se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015, mediante la cual se resuelve DECLARAR NULO de oficio la Resolución Ejecutiva Regional N° 803-2014.G.R.PASCO/PRES, de fecha 20 de Mayo del 2014, por ser contrario a los cánones de un debido procedimiento administrativo, pues transgrede lo dispuesto en el Artículo 202° inciso 3), que prescribe textualmente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año; y como se aprecia de la resolución cuestionada está a sido expedida después del año que la ley franquea; Respecto a la primera pretensión accesoria subordinada, en esta se solicita se emita pronunciamiento respecto al servicio prestado, consecuentemente su aprobación y su consentimiento, Que tal como se advierte del procedimiento administrativo materia de solicitud, este fue

10

aprobado mediante resolución N° 0803-2014-G.R.PASCO.PRES, del 20 de Mayo del dos mil catorce, no habiendo sido objeto de observación alguna.

11.5 DAÑO PATRIMONIAL, toda vez que a raíz de la actitud de LA ENTIDAD

que pese a ser consciente de la deuda que tiene con el CONSULTOR, por la formulación del expediente técnico materia de controversia, no ha cumplido con el pago respectivo, debiendo entenderse que en este tópico se hace referencia en general a todo menoscabo o detrimiento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona sea natural o jurídica como en el presente caso, La necesidad de determinar exactamente en que consiste el daño patrimonial, tiene por objeto conocer con precisión que tipo de perjuicios deberán indemnizarse frente a un daño imputable a dolo o culpa, en sede extracontractual o frente a un incumplimiento imputable, en sede contractual. En efecto la determinación del daño patrimonial tiene por finalidad acotar la extensión de la indemnización de perjuicios a que un daño imputable de origen, que se derivan en daño emergente y lucro cesante. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia, negligencia o por dolo a otra persona, debe ser reparado por esta. En virtud de esta disposición fluye el principio de reparación integra del daño y, además permite la reparación del daño moral, tema que implícita en nuestro petitorio acumulado, como son: **a) Daño Emergente;** ascendente a la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, entendiéndose el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño, en el caso de autos sin que haya existido una voluntad del actor, la propiedad ha sufrido un deterioro. **b) Lucro Cesante;** ascendente a QUINCE MIL NUEVOS SOLES, entendiéndose la utilidad que en virtud del daño se ha dejado de percibir máxime el capital invertido que hasta la fecha no a sido reembolsado y las utilidades derivadas de la misma, por lo que a priori se denota tal eventualidad, que deberá ser materia de indemnización.

9

11
10

11.6 **DAÑO EXTRA PATRIMONIAL:** Es un menoscabo que se agota con la lesión a intereses no económicos; empero hay supuestos en que el hecho dañoso lesionó un derecho extrapatrimonial, como la vida o salud, y sin embargo esta lesión provoca también un daño patrimonial, disgregándose de este tópico: a) **DAÑO MORAL:** Que asciende a CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, denotándose en el trastorno espiritual y psicológico de los integrantes del Consorcio demandante; b) **DAÑO PERSONAL:** Que, asciende a CUARENTA MIL NUEVOS SOLES, estando fundamentadas en la postergación de objetos materiales e inmateriales con y sin valor económico indispensables para su propia existencia y eventual realización personal, esto es, para la satisfacción de sus más variadas necesidades materiales y espirituales.

• Fundamentos de derecho de la demanda.

12. **LA CONSULTORÍA** fundamenta su demanda en los artículos 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en la Ley General de Arbitraje.
13. Que, mediante la Resolución N° 03-2015, de fecha treinta de Octubre del dos mil quince, se dispuso admitir la demanda formulada por **LA CONSULTORÍA**, y el mismo se corrió traslado a **LA ENTIDAD**, a fin que formule la contestación de su demanda y/o exprese los fundamentos que considere lo pertinente; decisión que se le puso a conocimiento de **LA ENTIDAD** conforme se advierte de la constancia de notificación de fecha seis de Noviembre del dos mil quince.
14. Que, formulando **LA ENTIDAD** su contestación a la demanda, con escrito de fecha dieciocho de Noviembre del dos mil quince, subsanada mediante escrito de fecha cuatro de Diciembre del dos mil quince; solicitando que se declare Infundada la demanda tanto en su pretensión principal como

accesoria.

15. CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.

Solicita se declare la demanda infundada en todos sus extremos, sustentando su pretensión en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Que, frente a la primera pretensión de dejar nulo la resolución ejecutiva regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB, de fecha veinticinco de Mayo del dos mil quince, esto no procedería debido a que mediante informe N° 0229-2015-GRP-GRDE/SGPG/P, de fecha trece de Mayo del 2015, la Sub Gerencia de promoción y Gestión de inversiones privadas, determina que encontró deficiencias en el expediente técnico, por lo que es imposible cumplir con la recepción de las prestaciones del consorcio 3 de Mayo. Que, con el informe N° 013-2015-JJRR-GRP-GGR-GRDE/SGPGIP, de fecha trece de mayo del dos mil quince, del asesor legal, en la que señala el incumplimiento del Consorcio 3 de Mayo, puesto que no cumplió con levantar las observaciones. Que, mediante informe múltiple N° 003-2015-GR.PASCO.GGR/GRDE-JFSR-MFS.PER, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil quince, se concluye que la evaluación fue elaborada en fecha veintitrés de Octubre del dos mil trece, asimismo en ningún momento se dio respuesta a las observaciones, no obstante el expediente técnico tiene deficiencias en la parte formal y fondo, por lo que se desarrolló una serie de observaciones de los mismos que hasta la fecha no se subsanaron. Que, el informe múltiple N° 016-2015-G.R.PASCO-GGR/GRDE-JFSR.MFS.PER, de fecha veintinueve de Noviembre del dos mil trece. Se determina las observaciones e irregularidades a la aprobación del expediente y se le cursaba al consultor para poder subsanarlas en el plazo de veinte días hábiles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Sustenta su petición en lo dispuesto por el decreto legislativo 1017-Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008.EF-Reglamento de ley de contrataciones, El Decreto Ley N° 1071, Ley que regula el Arbitraje.

11

13

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

16. Mediante Resolución Nº 6 del ocho de Enero del año en curso, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día dieciocho de Enero; decisión que también se le puso de conocimiento a **LA ENTIDAD** conforme se advierte de la constancia de notificación que corre en autos; diligencia que se suspendió por no contar el representante de la ENTIDAD facultades expresa para conciliar, lo cual no fue objetado por el CONSULTOR, señalándose fecha para el día veintinueve de Enero del año en curso a horas once y treinta de la mañana; reprogramándose nuevamente para el día doce de febrero del año en curso a horas once y treinta de la mañana, las misma que se reprogramó nuevamente para el día once de Marzo del año en curso a horas cuatro y treinta de la tarde.
17. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando las pretensiones formuladas por el demandante y ante la omisión de respuesta de **LA ENTIDAD** que no fijó puntos controvertidos; y luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios sugeridos por la parte concurrente, y por ello no se pudo proceder a proponer una formula conciliatoria, se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- (i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar (al Árbitro Único) la nulidad o ineficacia de la Resolucion Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.Pasco/GOB, de fecha veinticinco de Mayo del dos mil quince, mediante el cual se resuelve declarar nulo de oficio la resolución ejecutiva regional N° 803-2014-GRP/PRES, de fecha veinte de Mayo del año dos mil catorce, por no guardar el debido proceso.

14

(ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no (al Árbitro Único) el pago por concepto de servicio de consultoría para LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO", (Contrato N° 00245-2013-GRP/PRES, de fecha 31 de Mayo del dos mil trece), liquidación conforme lo establece la normatividad de contrataciones del Estado, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, incluidos los impuestos.

(iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no (al Árbitro Único) el pago de intereses e indemnización por daños y perjuicios que asciende en la suma de CIENTO VEINTE MIL NUEVOS SOLES.

(iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no (al Árbitro Único) el pago de costas y costos en el presente proceso arbitral.

18. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.
19. Acto seguido, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por el demandante, indicando que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver.
20. Asimismo, al tratarse todos los medios probatorios ofrecidos meramente documentales y de actuación inmediata, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días

, 15

hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

21. Acto seguido, el Árbitro Único dio por concluida dicha audiencia, luego de lo cual redactada la respectiva Acta, fue suscrita por el Árbitro Único, el Secretario Arbitral, así como la parte asistente, en señal de conformidad y aceptación.

V. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR

22. Posteriormente, con fecha primero de Agosto del dos mil dieciséis, **LA CONSULTORÍA** cumplió con presentar sus alegatos escritos, los cuales fueron admitidos y puestos a conocimiento a la otra parte.

23. En aplicación de lo previsto por la norma de la materia, mediante resolución número diez de fecha cinco de Setiembre del año en curso se fijó el plazo para laudar.

VI. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

24. De los argumentos expuestos por **LA CONSULTORÍA** en los escritos de demanda, alegatos escritos, así como de las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

• Análisis al primer punto controvertido.

- (i) Determinar si corresponde o no declarar (*al Árbitro Único*) la nulidad o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.Pasco/GOB, de fecha veinticinco de Mayo del dos mil quince, mediante el cual se resuelve declarar nulo de oficio la

16

resolución ejecutiva regional N° 803-2014-GRP/PRES, de fecha veinte de Mayo del año dos mil catorce, por no guardar el debido proceso.

25. **Marco Teórico o Conceptual.**- Que, los contratos de la Administración Pública son considerados como: "Es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública"²; de lo expuesto, se desprende que la Administración Pública comprende como elemento subyacente la noción genérica de contrato, y es la entidad que ejerciendo función administrativa en una de las modalidades de esta función (acción de contratar administrativamente), establece un vínculo contractual con una o más personas privadas y/o con una o más entidades de la Administración Pública, con la finalidad de crear, modificar o extinguir la relación jurídica patrimonial de interés general.
26. Una vez establecido la relación jurídica contractual, se debe advertir, en primera instancia, que dicha relación cuente con los requisitos *conditio sine qua non de validez*, es decir que cumpla con las condiciones estructurales a fin de atribuir validez y eficacia a la relación contractual; por ende las obligaciones que las partes se comprometieron cumplir puedan ser exigibles entre los mismos³; el cumplimiento de los requisitos de validez determina que la relación contractual sea funcional, es decir pueda materializarse⁴, en forma regular a los pactos determinados hasta que los mismos se cumplan dando por finalizado el cumplimiento de la relación contractual en el caso de contrataciones administrativas, la misma debe

² <http://www.aulavirtualosce.com/2011/08/seccion1.html>

³ Cumplimiento de los requisitos estructurales de la relación contractual -.TABOADA CORDOVA, Lizardo, "ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO Y CONTRATO", Editorial GRIJLEY, Primera edición, Lima Junio de 2002. Página 308,-, es decir las referencias al artículo 140° y 1351° del Código Civil, sin perjuicio de los requisitos especiales exigidos en las contrataciones administrativas como es el caso de lo previsto en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

⁴ En caso de contrataciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

17

sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017-
Ley de Contrataciones del Estado⁵.

27. Más aun en los casos en los cuales la ENTIDAD demandada incumple lo dispuesto por la normatividad aplicable, y presupone la nulidad de oficio de una resolución que fue emitida dentro del contexto del debido procedimiento administrativo, que implicaría un acto dilatorio que postergó el pronunciamiento expreso del órgano alternativo (centro de conciliación) ya que como fluye de los medios probatorios ofrecidos por EL CONSULTOR, la ENTIDAD dilato por varias oportunidades a diligencia de conciliación, haciendo hincapié de que si reconocería la deuda, empero jamás existió el ánimo de dar solución, sino por el contrario dio tiempo para poder emitir la resolución cuestionada, la misma que transgrede abiertamente lo dispuesto en el Artículo 202° inciso 3) de la Ley General de Procedimientos administrativos, que textualmente establece “Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año”, lo cual en el caso de autos es palpable que prescribió, más aun las observaciones e informes a los cuales LA ENTIDAD hace mención ni se acreditan documentalmente más aun la notificación a EL CONSULTOR, lo que habría en todo caso extremo limitado su derecho de réplica, que en todo contexto esta fuera de un proceso debido sujeto a garantías.
28. Al respecto, se advierte que los contratos administrativos pueden culminar de una forma normal, es decir de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017 y/o de manera anormal, de acuerdo a lo

⁵ Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

18

dispuesto en el Artículo 170º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

29. Del Debido Procedimiento de Resolución de Contratos Administrativos.– El procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ precisa que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos de administración y diligencias que la Autoridad Administrativa impulsa a fin de adoptar una decisión administrativa, la misma que debe sujetarse al principio de legalidad previsto numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley antes citada⁷; en este contexto, se colige que en caso de contratos administrativos el procedimiento de resolución de Contratos Administrativos es el conjunto de actos y diligencias que el sujeto de la relación contractual debe practicar con estricta sujeción al principio de legalidad y literalidad a fin de garantizar que la manifestación de voluntad que expresa y contiene la disconformidad de la actuación del otro sujeto contratantes se ha adoptado de manera justificable, razonable y con observancia del derecho de contracción que cuenta la parte inimputable de incumplimiento.

En este marco normativo se colige que el debido procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo establece el parámetro de un tiempo determinado (un año), y si la ENTIDAD en ese tiempo no procedió a realizar dicho acto este ha prescrito, por lo que es nulo cualquier emisión contraria a este dispositivo resolución de contrato administrativo es una garantía que brinda seguridad jurídica y constituye expresión del principio-garantía constitucional del debido proceso conforme lo indicó el Supremo Interprete

⁶ Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

⁷ Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

de la Constitución Política del Estado, en el EXP. N.º 00142-2011-PA/TC caso SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LTDA, en el cual preciso en el fundamento 10) y 12) lo siguiente:

"10. De acuerdo con el Artículo 138º de la Constitución Política del Perú: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes". A su turno, el artículo 139º inciso 1) de la misma norma fundamental, prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional", quedando claramente establecido que "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral".

(...)

12. Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción no se encuentra exceptuada de

120

observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)⁸.

Por lo tanto, el debido proceso de nulidad de oficio de acto administrativo es una garantía de observancia obligatoria e inobjetable de intervención constitucional.

30. **Razonamiento y Resolución de Punto Controvertido.**- En el presente caso se colige que **LA ENTIDAD** suscribió con **LA CONSULTORÍA** el Contrato de Servicios de Consultoría N° 245-2013-G.R.P/PRES, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, para la elaboración del Expediente técnico del proyecto instalación del sistema de agua de los sectores de Ocshapunta, Chichipunta, Carretera Divisoria, Ganamanay, Mashampata, Sillapata, Cumbre Pucara, Ancahuachanan, Potrero y Apash, Distrito de Paucartambo, Provincia y Región de Pasco, expediente que fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional 803-2014-GRP/PRES, el veinte de Mayo del dos mil catorce, con lo que dicho servicio se dio por cumplido, debiendo **LA ENTIDAD** procedido a la emitir la resolución y su consentimiento dentro del contexto de la norma de Contrataciones del Estado; empero contrariamente a este evento al ser requerido por conducto notarial primeramente omitió dar solución a este tema; por lo que **EL CONSULTOR** a fin de que se solucione armónicamente su petición por estar dentro de lo que la normatividad establece, recurrió al órgano alternativo de solución de conflictos (Centro de Conciliación "Pasco Pacifico"), donde por reiteradas oportunidades **LA ENTIDAD** dilato la realización de la misma, denotándose el ánimo de ganar tiempo para poder emitir la resolución cuestionada de nulidad de oficio, por lo que está establecido por una cuestión de derecho que esta resolución es nula de puro derecho.

⁸ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

- ✓ 21
- 20
31. Que, en este marco de ideas, se advierte en autos que mediante Carta Notarial N° 090-2014, de fecha veinte de Agosto del dos mil catorce, reiterada el doce de Setiembre del dos mil catorce, seis de Marzo del dos mil quince emplazó a **LA ENTIDAD**, para que procediese al pago y regularización documentaria del hecho materia de proceso, cuestión esta que hizo caso omiso, denotándose el ánimo de incumplir dicho acto lo que es contrario a ley.
32. Que, la resolución que aprueba el servicio de consultoría (Resolución Ejecutiva Regional N° 803-2014-GRP/PRES), data de fecha, **el veinte de Mayo del dos mil catorce**, y la resolución materia de cuestionamiento (Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2015-G.R.PASCO/GOB) la que declara de oficio la nulidad de la invocada data de fecha **veinticinco de Mayo del dos mil quince**, vale decir después de un año de emitida la primera; por lo que incuestionablemente está a prescrito, acorde con lo dispuesto por el Artículo 202° inciso 3) de la ley General de Procedimientos Administrativos.
33. En este contexto, se colige que previo al análisis de fondo de la pretensión de **LA CONSULTORÍA**, se debe realizar una revisión de la formalidad del procedimiento que implico la nulidad de oficio de la resolución de aprobación que a violentado en todo sentido un trámite regular.
- Por lo tanto, en este orden de ideas, se colige que **SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LITERALIDAD, Y POR ENDE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**
- Por lo tanto, ha quedado demostrado que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015, que pretendió resolver DECLARAR NULO de oficio la resolución Ejecutiva Regional N° 0803-2014.G.R.PASCO/PRES, de fecha 20 de Mayo del 2014, por no guarda coherencia con el debido procedimiento.
- H

- 22
- 21
34. Sin perjuicio de los vicios formales antes mencionados, es necesario también hacer una revisión con respecto al fondo de la decisión administrativa, en la cual se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015, contiene además una franca transgresión del principio de legalidad, habida cuenta que la facultad de la **ENTIDAD** para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, prescribe al año.
35. **De las nulidades de los actos administrativos.**- Que, conforme se desprende de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la actuaciones administrativas para ser consideradas válidas deben concurrir con los siguientes requisitos: 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.; 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el

23

acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

36. Que, en relación a lo expuesto en el numeral precedente, se debe tener en cuenta que la nulidad es la sanción imposición que nuestro ordenamiento jurídico a previsto para privar de validez y eficacia a los actos administrativos que contravengan a nuestro ordenamiento jurídico o atenten contra el interés público, y su emisión tiene una doble eficacia de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como es que se denuncie su invalidez e ineficacia, y asimismo, se retrotraigan los hechos jurídicos administrativos a momentos antes de su emisión del acto administrativo viciado.
37. Estando a lo señalado, se colige que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015, carece de los requisitos de validez exigidos en el numeral 2) y 5) del Artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (objetivo y contenido; y procedimiento regular); por lo tanto, se encuentra inmerso en una causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 10º de la Ley antes citada; es por ello que se debe amparar la demanda en este extremo y declarar ineficaz Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015 .
38. Que, por otro lado, con respecto a lo pretendido por la parte demandante consistente en que como consecuencia de que una vez declarada la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha 25 de Mayo del 2015, se emita pronunciamiento respecto al servicio prestado (que no guarda relación con el petitorio por parte de LA ENTIDAD y la fijación de puntos controvertidos que no fueron cuestionados por ninguna de las partes), consecuentemente se apruebe mediante resolución,

24

y su consentimiento y se le pague lo que se le adeuda por concepto de consultoría para LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO" , (Contrato N. 00245-2013-GRP/PRES, de fecha 31 de Mayo del dos mil trece), ascendente a CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES . Esto último dentro del contexto del segundo punto controvertido.

• **Análisis al segundo punto controvertido.**

- Determinar si corresponde o no (*al Árbitro Único*) el pago por concepto de servicio de consultoría para LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN, POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO" , (Contrato N° 00245-2013-GRP/PRES, de fecha 31 de Mayo del dos mil trece), liquidación conforme lo establece la normatividad de contrataciones del Estado, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, incluidos los impuestos.

39. Al respecto se debe tener en cuenta que la conformidad de la prestación es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista; y para que se otorgue la conformidad, la ENTIDAD necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la

25

24

ejecución de la obra en los mismos términos y condiciones que el requerimiento: a) En la contratación de bienes, la Entidad requerirá la entrega del número total o parcial de bienes adquiridos, respectivamente, dependiendo si se trata de una adquisición en una sola entrega o del suministro periódico de bienes; b) En la contratación de un servicio, la prestación del mismo se verifica con la realización del mismo (total o parcial si se trata de ejecución periódica), y en algunos casos, cuando se trata de consultorías, ello se refleja en un producto a entregar a la Entidad a través de informes; y c) En la ejecución de obras, estamos hablando del trámite de recepción de la obra señalado en el Artículo 210º del Reglamento; bajo este contexto, se colige que el documento necesario para que la ENTIDAD otorgue la conformidad es el informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 176º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁹; por lo tanto, la pretensión de LA CONSULTORIA debe ser concedido en su totalidad, puesto que ha quedado acreditado que el servicio prestado ha sido aceptado y aprobado por la ENTIDAD en todo su contexto, por lo que se debe ampararse en todo su extremo la demanda y disponer que LA ENTIDAD conceda conformidad de los servicios efectivamente prestados por LA CONSULTORÍA. Y se cumpla con el pago del monto contractual incluidos los impuestos.

⁹ La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

26

- **Análisis al tercer punto controvertido.**

- Determinar si corresponde o no (*al Árbitro Único*) el pago de intereses e indemnización por daños y perjuicios que asciende en la suma de **CIENTO VEINTE MIL NUEVOS SOLES.**

25

40. Que, la doctrina mayoritaria coincide en señalar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto derivadas del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extracontractual, y que generan el correspondiente otorgamiento de la indemnización¹⁰, son los siguientes:

- a) **La ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- b) **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- c) **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- d) **El daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

41. En este contexto, se colige que la indemnización por daños y perjuicios irrogados es un típico caso de daños cuantificables, y por ende los daños morales no pueden ser considerados como causales de reconocimiento de daños irrogados, sino al respecto se debe reconocer los gastos el proceso de contratación y/o las prestaciones dejadas de percibir, la infraestructura o material que se uso y/o equipo que se perjudicó, y las consecuencias objetivas colaterales por este hecho, y asimismo, teniendo en cuenta en última instancia en estricta limitación de control el Artículo 1332º del Código Civil, es decir, este criterio subjetivo de valoración de los daños debe ir acompañado necesariamente con una resolución equitativa, entendiendo por tal a aquélla que, de acuerdo a los conocimientos y a la

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, cuarta edición. Gaceta Jurídica: Lima, 2006, p. 89.

27

conciencia, se acerque lo más fidedignamente posible a reflejar ese monto indemnizatorio cuya cuantía exacta la víctima no pudo probar, pero que constituye deber del órgano resolutivo ordenar resarcir. Es evidente que el Artículo 1332º del Código Civil representa en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicia.

- 26
42. Sobre el particular, se advierte que el marco de la determinación de la responsabilidad civil sustenta en base a elementos objetivos y a la valoración tasada de las instrumentales realizada por el Árbitro Único.
43. Llegando a este punto, si bien hay diversas teorías que intentan explicar y dar sustento al nexo de causalidad que debe hacer entre un hecho antijurídico y los daños ocasionados, la doctrina mayoritaria conviene en señalar que la **Teoría de la Causa Adecuada** es la que mejor se aplica a ello. Según esta teoría, será causa todo aquello que **normalmente** produzca un resultado. Se trate de un juicio de probabilidad: si tal acción u omisión del presunto responsable es idónea para producir un resultado. Este juicio de probabilidad se hace en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como posible resultado de su acto, por lo que no todas las condiciones *sine qua non* del daño son equivalentes: solo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa adecuada del daño.
44. De las documentales obrantes en el expediente arbitral, se advierte que el demandante invoca que el accionar de **LA ENTIDAD** le ha generado un daño y perjuicio irrogado en primer lugar por cuanto ha dejado de percibir sus prestaciones ascendientes a la suma de sus retribuciones impagadas, a partir de la fecha de la emisión de la Resolución Regional que aprobaba el servicio, hasta la fecha, que asciende a la suma de **TREINTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30,00.00)**.

- 28
P27
45. Al respecto, y estando a las consideraciones expuestas procedentemente, se verifica que dicha pretensión sí cuenta con la sustentación de la Teoría de la causa adecuada, ya que el hecho antijurídico de **LA ENTIDAD** consistentemente en no cumplir con la contraprestación estipulada en el contrato primigenio ha vulnerado las normas de contrataciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano constituye una causa que normalmente o idóneamente traerá aparejado como consecuencia que se produzca el daño irrogado y expuesto por el demandante, el mismo que se manifestó en la Nulidad de oficio de la resolución aprobatoria N° 803-2014/G.R.PASCO/PRES, de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce mediante una resolución irregular N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB de fecha veinticinco de Mayo del 2015, por lo tanto, deberá ser materia de pronunciamiento en ese extremo.
46. Que, asimismo, el peticionante menciona que el accionar de **LA ENTIDAD** es producto de una presión mediata que le refrendaba el cambio de Gobierno por supuestas irregularidades que no son imputables a **LA CONSULTORÍA**, hecho que efectivamente acaeció por el cambio de Gobierno Regional, de los cual se atribuyen supuesto hechos subjetivos y sin contar con medios que acrediten su incumplimiento de prestación, ello motivo que **LA ENTIDAD** adopte la decisión de Declarar la nulidad de oficio de la precitada resolución, generando que se lesione su credibilidad y capacidad de prestación de servicios y por tal motivo que se resuelvan una serie de contratos de publicidad que **LA CONSULTORÍA**,
47. Finalmente, con respecto al daño a la persona y moral a través del cual **LA CONSULTORÍA** invoca que se le conceda la suma de S/. 90,000.00 (NOVENTA MIL con 00/100 NUEVOS SOLES), conviene traer a colación lo establecido en el Artículo 1332º del Código Civil, según el cual:

"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado,

-29-

también es susceptible de resarcimiento".

Estando a Estando a que la norma precitada se encuentra ubicada dentro de las normas de responsabilidad contractual o también llamada por in ejecución de las obligaciones, se desprende que en este ámbito de la responsabilidad civil, el ordenamiento jurídico sólo ha querido reconocer en estos casos el daño moral más no el daño a la persona como sí se encuentra recogido en las normas de la responsabilidad extracontractual, a saber el Artículo 1985º del Código Civil.

Habiendo precisado ello, corresponde señalar lo que se entiende por daño moral. El daño moral comprende todas las consecuencias del evento dañoso que no son traducibles directamente en dinero, incluida la lesión a los derechos fundamentales. Entonces el daño moral es un concepto amplio que no solamente abarca la afectación a los sentimientos de una persona, sino en general a los derechos de la personalidad (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física y psíquica, privacidad, etc).

En el presente caso, se tiene que el demandante no ha ofrecido medios probatorios idóneos para este rubro y mucho menos ha sustentado. Aquí, cabe precisar que el hecho antijurídico que se analiza es la Nulidad de una resolución coherente realizada por LA ENTIDAD inobservando las normas sobre contratación estatal establecidas en el ordenamiento jurídico peruano, más no se está analizando como hecho antijurídico generador del diagnóstico que padece. Sobre el particular, conviene señalar que el Artículo 1332º del Código Civil establece que:

"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

-30-

Habiendo determinado que efectivamente el demandante ha sufrido un daño moral conforme a lo expuesto en los fundamentos que anteceden, el Árbitro Único considera otorgar a **LA CONSULTORÍA** la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL con 00/100 SOLES), por concepto de daño moral sufrido por la parte demandante, y en ese sentido corresponde declarar FUNDADA EN PARTE este extremo del tercer punto controvertido.

29

• **Análisis al cuarto punto controvertido.**

- Determinar si corresponde o no (al Árbitro Único) el pago de costas y costos en el presente proceso arbitral.

48. En cuanto a los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral, resulta necesario señalar que el primer inciso del artículo 73º de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el tribunal arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
49. El convenio arbitral, conforme el Árbitro Único ha podido constatar, que no se encuentra contenido en el Contrato y no contiene pacto alguno sobre los costos del procedimiento arbitral.
50. En ese sentido, atendiendo a que no existe pacto entre las partes respecto a la condena de gastos arbitrales, y considerando el resultado del presente arbitraje en el que se ha cumplido con los estándares de un debido procedimiento administrativo para la resolución de una relación contractual válida, lo cierto es también que por la naturaleza de la controversia, ambas

31

partes han tenido razones suficientes para acudir a este medio de solución de controversias.

51. En tal sentido, atendiendo a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único dispone que los gastos arbitrales y los intereses sean asumidas por cada una de las partes en las cantidades que han destinado para afrontar el presente proceso arbitral; y asimismo, por la complejidad de la pretensión es necesario fijar nueva pretensión de honorarios de Arbitro Único y de Secretario Arbitral.
52. Y habiéndose emitido autorizando el pago en subrogación, resolución con apercibimiento, y pagado el monto en repetición tanto para los gastos de secretaría, así como los honorario del árbitro único, deberá pronunciarse al respecto.

VII. LAUDO.

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite la siguiente decisión:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADA la primera pretensión de la demanda presentada por **EL CONSULTOR**, y en consecuencia **DECLASRESE NULA E INEFICAZ** la Resolución Ejecutiva Regional N° 0544-2015-G.R.PASCO/GOB, de fecha 25 de Mayo del 2015 y demás; en consecuencia **PROCÉDASE** a emitir pronunciamiento respecto del servicio prestado, consecuentemente se apruebe mediante resolución y su consentimiento, ordenado a quien corresponda emitir la constancia de conformidad, por lo expuesto en los fundamentos por el señor árbitro único.

SEGUNDO: DECLÁRASE FUNDADA la segunda pretensión que corresponde *al pago por concepto de servicio de consultoría para LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE OCSHAPUNTA CHICCHIPUNTA, CARRETERA DIVISORIA GANAMANAY Y, MASHAMPATA, SILLAPATA CUMBRE PUCARA, ANCAHUACHANAN,*

32

POTRERO Y APASH DISTRITO DE PAUCARTAMBO, PROVINCIA Y REGION DE PASCO", (Contrato N° 00245-2013-GRP/PRES, de fecha 31 de Mayo del dos mil trece), liquidación conforme lo establece la normatividad de contrataciones del Estado, que asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES con 00/100 SOLES (S/. 150,000.00)**, incluidos los impuestos, si así le corresponde.

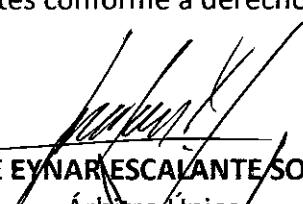
31

TERCERO: DECLÁRASE FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda presentada por **EL CONSULTOR** y en consecuencia corresponde ordenar a **LA ENTIDAD**, que cumpla con pagar a favor de **EL CONSULTOR** en la suma ascendente a **S/. 30,000.00 (TREINTA MIL con 00/100 SOLES)**, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios Irrrogados; e **INFUNDADO** en los otros extremos, por no haberse acreditado fehacientemente.

CUARTO: DISPÓNGASE que cada una de las partes asuma de manera proporcional los gastos generados en el presente proceso arbitral que cada una de éstas ha destinado para su prosecución, por lo que se **DISPONE** que **LA ENTIDAD** cumpla con abonar directamente al **CONSULTOR** el pago por concepto de gastos arbitrales del 50%, conforme a los fijados en el Acta de Instalación y probados con los depósitos presentados y que obran en el expediente.

QUINTO: DISPÓNGASE al Secretario Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.


JOSÉ EYNAR ESCALANTE SOPLÍN
Árbitro Único


RONALD ILLATOPA MACHUCA
Secretaria Arbitral